



SENTENCIA 22/2022

Ciudad San Fernando Tamaulipas a dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver los autos que integran el expediente número 29/2021, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL** promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su Carácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de la Institución Bancaria \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*. y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO:** Que mediante escrito de recibido en este tribunal de fecha **doce de mayo del año dos mil veintiuno**, compareció ante este Juzgado el licenciado \*\*\*\*\* en su Carácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de la Institución Bancaria \*\*\*\*\* a promover **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL** contra \*\*\*\*\* de quien reclaman las siguientes prestaciones:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones que consideró aplicables al caso y anexando los documentos base de la acción.

**SEGUNDO:** En auto del **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, disponiéndose el emplazamiento de la parte demandada, lo que se cumplimentó mediante diligencias de fecha **nueve de julio del año dos mil veintiuno**. Por escrito recibido en fecha **diez de agosto del año dos mil veintiuno**, comparecieron los CC. \*\*\*\*\*S, en su calidad de representantes de \*\*\*\*\*., y en su calidad de **deudores solidarios**, produciendo su contestación de demanda, en

los términos que refieren y los que se tienen por aquí reproducidos en obvia de repetición de los mismos como si a la letra se insertaran. **Por escrito recibido en fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, comparecieron las CC.\*\*\*\*\*, en su calidad de deudores solidarios**, produciendo su contestación de demanda, en los términos que refieren y los que se tienen por aquí reproducidos en obvia de repetición de los mismos como si a la letra se insertaran.

**Por proveídos del trece de agosto del año dos mil veintiuno**, se tuvo a la demandada produciendo su contestación de demanda, oponiendo las excepciones y defensas señaladas en su escrito de contestación, mandándose dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus derechos correspondiera quien desahogo la vista en los términos que es de verse en autos. Mediante proveído del **quince de febrero del año dos mil veintidós**, se señalaron las **once horas, del día treinta de marzo del año dos mil dos mil veintidós**, para que tuviera verificativo la audiencia preliminar, la que se llevó a cabo la fecha y hora antes citada, con el objeto de la depuración del procedimiento, la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Suscrito Juez, la fijación de acuerdos probatorios, la admisión de pruebas y la citación para audiencia de juicio, en los términos que es de verse en la diligencia en comento en la que se hizo constar la asistencia de la parte actora, se tuvieron por admitidas las probanzas introducidas por las partes. Así mismo, por auto de fecha **veintiuno de junio del año dos mil veintidós**, se señaló fecha para llevar a cabo Audiencia de Juicio a las **doce horas del catorce de julio del año dos mil veintidós y continuado a las doce horas del día cinco de agosto del año dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 1390 Bis 37, en la que se dará lectura a las partes de



los puntos resolutiveos del presente fallo, el que hoy se emite conforme al siguiente orden:

### CONSIDERANDOS.

**PRIMERO.-** La vía es uno de los presupuestos procesales, por lo que es procedente su estudio, y atendiendo que en el Código de Comercio en el artículo 1390 Ter 1 que prevee que el Juicio Oral Ejecutivo Mercantil, se tramita cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \*\*\*\*\* , únicamente por concepto de Suerte Principal, se concluye que la vía intentada es la correcta.

**SEGUNDO.-** La personalidad de la partes se encuentra debidamente acreditada en autos, visibles a fojas **61 a 101 (sesenta y un a ciento uno )**, **165 a 173 (ciento sesenta y cinco a ciento setenta y tres)** **202 a 205 (doscientos dos a doscientos cinco)**, y las cuales fuera reconocidas en audiencia preliminar.

**TERCERO.-** Así tenemos que de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y de conformidad con dicho precepto, traen aparejada ejecución, entre otros documentos, fracción "... VII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.".- De conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.- En base a lo anterior, y tomando en consideración que el actor fundó su acción en el **CONTRATO DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE MONEDA**

NACIONAL (AGROPECUARIO/COMEX)) , asi como con el ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, cuantificado al día **quince de diciembre del año dos mil veinte**, expedido por el contador facultado de la Institución Bancaria \*\*\*\*\* , relativo al comportamiento del crédito y los saldos resultantes, derivados de la operación crediticia descrita en el punto 2 de hechos de su demanda. Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en los términos que dispone los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que reúne los requisitos de esta última disposición legal, por lo que con los mismos se acredita el adeudo de la demandada; con base a los artículos transcritos, se concluye que es procedente la vía ejecutiva mercantil y oral intentada por la parte actora, a través de su Apoderado Legal, al haber exhibido un título ejecutivo mercantil.

**CUARTO.-** Establece el artículo 1194 del Código de Comercio, que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, así tenemos que el actor ofreció de su intención las siguientes probanzas:

**Documental.-** consistente **Copia certificada de la Escritura Publica** numero 89,892, libro número 3,352, de fecha 14 de Febrero de 2019, del protocolo a cargo del Licenciado Marco Antonio Ruíz Aguirre, Notario Público Número 229, con ejercicio en la ciudad de México, el cual contiene un poder otorgado como apoderado jurídico de la parte actora, por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* notario publico numero 109 en el Distrito Federal Mexico. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.-** \*\*\*\*\* . Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, toda vez que con la misma justifica que la ahora demandada en su calidad de deudora principal y obligado solidarios celebro el mismo.



**Documental.- \*\*\*\*\***. Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en los términos que dispone los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que reúne los requisitos de esta última disposición legal, por lo que con los mismos se acredita el adeudo de la demandada al día veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

**Documental.- \*\*\*\*\***. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio en los términos que dispone los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que reúne los requisitos de esta última disposición legal, por lo que con los mismos se acredita el adeudo, depósito y disposición de la demandada.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , en su calidad de representante legal de \*\*\*\*\* , así como en su carácter de deudor solidario, ofreció las siguientes pruebas.

**Documental.- \*\*\*\*\*** Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.- \*\*\*\*\***. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.- \*\*\*\*\***. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.- c\*\*\*\*\*** Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

Por su parte, la demandada\*\*\*\*\* , en su calidad de representante legal de \*\*\*\*\* , asi como en su carácter de deudor solidario, ofreció las siguientes pruebas.

**Documental.- \*\*\*\*\*** Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.- \*\*\*\*\*** Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.- \*\*\*\*\*** Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.- \*\*\*\*\*** Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , en su calidad de deudor solidario, ofreció las siguientes pruebas.

**Documental.- \*\*\*\*\*** . Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.- \*\*\*\*\*** . Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los



artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.-** V\*\*\*\*\*. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.-** \*\*\*\*\*. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , en su calidad de deudor solidario, ofreció las siguientes pruebas.

**Documental.-** \*\*\*\*\*. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.-** \*\*\*\*\*. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.-** \*\*\*\*\* Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**Documental.-** \*\*\*\*\*. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , en su calidad de deudor solidario, ofrecio las siguientes pruebas.

**Documental.-** \*\*\*\*\* . Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora

**Documental.-** \*\*\*\*\* . Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora

**Documental.-** \*\*\*\*\* . Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora

**Documental.-** \*\*\*\*\* . Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Para tener por acreditada la personalidad de la parte actora.

**QUINTO.-** En la especie comparece el licenciado \*\*\*\*\* Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de la Institución Bancaria \*\*\*\*\* , a demandar en la vía ejecutiva oral mercantil el vencimiento anticipado del contrato de crédito en cuenta corriente en moneda nacional (agropecuaria/comex), que fue debidamente exhibido al escrito de demanda, que junto con la certificación hecha por el Contador facultado de la Institución crediticia en comento, hace las veces de Título Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el numeral 1391 fracción VIII del Código de Comercio, máxime aún que la parte demandada al momento de dar su contestación no desvirtuó la imputación de impago que le



hizo la actora de este juicio, ni realizó el pago de lo reclamado, justificando ese impago con la certificación contable en donde consta el adeudo de la parte **demandada**, ya que al momento de realizar su contestación, refiere la improcedencia del vencimiento anticipado, atendiendo a la inexistencia de causas imputables a la demandada, dado el caso fortuito generados con motivo de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, así como también menciona los diversos planes y paquetes, pronunciados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin de que se haya acreditada por parte de la demandada, que haya hechos valer dichos estímulos emitidos con motivo de la contingencia de salud, y lo cuales tenían como objetivo el mitigar los problemas económicos originados con motivo de la pandemia, es decir no se advierte que la parte demandada haya llevado a cabo una reestructura del crédito adquirido, de acuerdo a la nueva realidad de las economías, es entonces al no haberse acreditado el pago; es de decretar el vencimiento anticipado ello al observar de la cláusula VIGESIMOS PRIMERA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO.- EL BANCO podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de las prestaciones a cargo de la ACREDITADA y exigir de inmediato el importe total del Crédito, sus intereses y demás consecuencias y accesorios contractuales y legales que le sean aplicables, si la ACREDITADA faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en virtud de este contrato y en especial en los casos estipulados en esta cláusula.

De ahí que al encontrarse demostrado que la parte demandada dejó de pagar puntualmente a partir del día la hasta el **13 de septiembre del año dos veinte**, incumpliendo con su obligación de pago incurriendo en mora a partir del pago correspondiente, siendo su último abono al **18 de agosto del año dos mil 2020**, por lo cual los pagos a que se comprometió la demandada no han sido cubiertos en tiempo y forma, haciendo valer la actora el derecho que le asiste, de pedir el VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO, para el pago total

del crédito, por causas imputables a la demandada, según lo pactado por las partes, en el clausulada del contrato base de la accion, del contrato de crédito base de la acción. Esto con números el **15 de diciembre del año 2020**, fecha de corte del ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, conforme al contrato que celebraron, motivo por el cual resulta procedente la pretensión del actor y deberá declararse el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato, de conformidad con lo dispuesto por la Clausula vigésima **cuarta** de dicho contrato.-----

-----**QUINTO:** En primer término cabe decir que en la especie la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; por lo tanto y en virtud de que el Código de Comercio en su artículo 1391 fracción VIII, establece que traen aparejada ejecución, los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.-----

----- Consecuentemente el contrato exhibido por el actor junto con el estado de cuenta certificado que se presenta, hace fe salvo prueba en contrario para fijar los saldos resultantes a cargo de la acreditada, ya que reúne los requisitos establecidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, como lo es el nombre del acreditado, fecha del contrato, importe del crédito concedido, capital dispuesto, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso, tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, y cuyos datos concuerdan con lo pactado en el contrato y constituyen el título ejecutivo necesario para accesar a la vía ejecutiva.-----



----- En la inteligencia de que el documento base de la acción se dio por vencido anticipada mente al tenor de lo dispuesto por la **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA** y atendiendo a los hechos narrados por la parte actora en los cuales se desprende que el demandada incumplió con su obligación de pagó a partir del día **TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, sin que en autos obra que la parte demandada haya acreditado estar al corriente con el adeudo, ya que el incumplimiento al ser un hecho negativo no es susceptible de ser probado, en consecuencia la carga de la prueba recae en el demandado para que acreditar haber pagado el crédito o encontrarse al corriente, toda vez que el pago es un hecho positivo y susceptible de ser probado.-----

----- En consecuencia, al no encontrarse acreditado que la parte demandada realizó el pago concerniente a la amortización , se configura lo dispuesto el la **CLÁUSULA VIGESIMA CURTA** y se tiene por vencido anticipadamente el plazo que se concedió a la parte demandada para pagar el préstamo otorgado, de donde resulta exigible el presente crédito.-----

----- **SEXTO:** En virtud de lo anterior deberá declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose a la parte demandada al pago de la cantidad que como suerte principal se le reclama por un importe de **\*\*\*\*\*** por concepto de suerte principal, derivado del contrato de crédito en cuenta corriente en moneda nacional (agropecuaria/comex) de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis.-----

----- Ahora bien la parte actora también reclama del demandado el pago de intereses ordinarios y moratorios al tenor de lo dispuesto por las cláusulas **SEPTIMA Y OCTAVA**, respectivamente, del contrató base de la acción, prestaciones que este juzgador considera procedentes y que no son usureras por los que no contraviene la proscripción establecida en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- Lo anterior se dice así tomando en consideración que el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:-----

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(...)”*

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los



tratados en que México sea parte.-----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al

control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un título de crédito:----

*“... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.*

*El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.** -----*

*Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----*

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover,



respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:-----

***“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”***

----- Ahora bien, en materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un

aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

-----Es decir, quien esto juzga para realizar el estudio de la usura no solo toma en consideración la tasa de interés máxima permitida por la ley, si no también las transacciones del sistema bancario o financiera y solo cuando el interés pactado es superior a estos dos elementos es que se considera usurero, en consecuencia, al ser la parte actora una institución de crédito (BANCO SANTANDER MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO), sus operaciones se encuentran dentro de los límites de las transacciones del sistema bancario o financiero.-----

----- En consecuencia, se considera correcto arribar a la conclusión de que el interés exigido por la parte actora no es usurero, ya que si bien dichas tasas pudieran resultar superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que se encuentran dentro de los límites establecidos para la regulación de los intereses pactados por el sistema bancario o financiera para operaciones similares, siendo este sistema un elemento de estudio para determinar la posible usura.-----

----- Por lo que también deberá condenarse a la parte demandada al pago de las siguientes cantidades: -----

----- \*\*\*\*\* , en los términos y condiciones estipulados por



las partes, en la CLÁUSULA SEPTIMA Y OCTAVA, del contrato. .

-----

----- En la inteligencia de que los intereses moratorios podrán ser liquidados en vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código en consulta se condena a la parte demandada **al pago de los gastos y costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

-----Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se: -----

----- **SÉPTIMO:** Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E**-----

-----**PRIMERO:** El actor probó su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia; Ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil Oral** promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .. -





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: -----

Así lo proveyó y firma la Ciudadana Licenciado\*\*\*\*\* Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado \*\*\*\*\* Comisionado en funciones de Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, que autoriza y da fe.-----DOY FE.-----

LICENCIADO \*\*\*\*\*

JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO\*\*\*\*\*

COMISIONADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DE ACUERDOS DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE-----

L'OMLE/L'LFPM/L'OMLE

*El Licenciado(a) \*\*\*\*\* , Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) dictada el (VIERNES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como*

*para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.